



Honorable Despacho

Dra. JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Avenida Ambalá con Calle 69 esquina 2º piso

Correo electrónico: adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefono 2 71 92 58
Ibagué - Tolima

Radicado	73001-33-33-006-2021-00068-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ORLANDO PRIETO CARDENAS Y OTROS
Demandado	Nación - Ministerio de Transporte, Municipio de Ibagué-Tolima- Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué.
Asunto	EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

LUZ YANETH ZABALA BAHAMON, identificada como aparece al pie de mi firma, en desarrollo del Poder conferido por el Director Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, el cual acepté y con fundamento en el mismo, solicitó me sea reconocida personería jurídica y se decida sobre la excepción previa identificada en la referencia, en la audiencia inicial de conformidad con dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y en consecuencia se proceda por parte del despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva, con las consecuencias que la misma conlleva, con respecto al Ministerio de Transporte, toda vez, que tal como consta dentro del expediente del proceso en cuestión, con los documentos y pruebas aportadas por la parte demandante, no se aportó prueba alguna en contra de la entidad MINISTERIO DE TRANSPORTE que dé cuenta de la supuesta acción u omisión de la entidad como causa eficiente de los perjuicios alegados por la parte accionante.

DE LA RESPONSABILIDAD Y LA CARGA PROBATORIA

De igual forma y para el caso que nos ocupa es importante resaltar, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se determina la causación de un daño incumbe al actor.



La carga de la prueba está sustentada en el principio de autorresponsabilidad de las partes que se configura en el requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quién le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de la normas sustanciales, la Constitución de 1991 lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano Idem est non esse aut non probari, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas.

Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente en el deber de procurar de que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atenderá de manera primordial (...) el concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones...”

De Las Pruebas aportadas por los demandantes, que reposan en el expediente, no existe demostración de la acción u omisión, o alguna falla del servicio imputable a la entidad La Nación-Ministerio de Transporte.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. La entidad debe ser desvinculada del proceso, toda vez, que no se encuentra dentro de sus funciones y competencia la realización de trámites relativos a vehículos automotores y en el caso concreto es notorio que quien realizó el trámite fue la Secretaría de Tránsito Departamental del Chocó, por lo tanto, los supuestos perjuicios reclamados no son imputables a la Nación – Ministerio de Transporte, entidad que no puede responder por las acciones u omisiones de los entes gubernamentales por medio de su Secretaría de Tránsito, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión: “En materia administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dictó el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué Entidad estaba la obligación (especificada en la Ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida”. Consejo de Estado 30 de marzo de 1990 Exp. 3510.



Mi defendida, no está legitimada en la causa por pasiva, es un hecho notorio, que las acciones u omisiones objeto de la presente demanda nada tienen que ver con el Ministerio de Transporte, por cuanto dentro de sus funciones y competencia, no se encuentra trámites relativos a vehículos automotores.

Conforme con lo establecido en La Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 del 2010 y con ocasión de la implementación del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito, el Ministerio de Transporte expide la Resolución 12379 de 2012, por medio de la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos necesarios para adelantar, entre otros, los trámites asociados al Registro Nacional Automotor ante los Organismos de Tránsito por parte de los usuarios.

La entidad debe ser desvinculada en la audiencia inicial, no existe legitimación en la causa por pasivo material, como tampoco subjetiva, no existe ni sustento jurídico o hecho fáctico que permita vincular al Ministerio de Transporte al proceso objeto de estudio.

En la jurisprudencia podemos encontrar en punto a la legitimación en la causa conceptos como el siguiente que nos permitimos transcribir a continuación:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva¹ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño¹”

De este modo, la falta de legitimación en la causa por pasiva si bien no se constituye en una excepción sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el demandante, si trae como consecuencia que el juez de instancia no pueda pronunciarse sobre si las pretensiones son legítimamente exigibles al demandado². Por lo tanto es uno de los asuntos que el Juez debe evaluar en cada uno de los casos que se someta a su estudio, pues para que pueda dictarse una sentencia de fondo es requisito que el juez compruebe que todas las partes reconocidas dentro del proceso están jurídicamente implicadas en el asunto que se pretende resolver, de lo contrario, es decir, cuando encuentre que hay partes que no están jurídicamente vinculadas al asunto objeto de la Litis, debe liberar a las partes que no considere involucradas y dictar la sentencia de fondo, solo respecto de las partes que debido a múltiples factores como la naturaleza jurídica tanto del demandado como la del demandante, la naturaleza del daño y el tipo de título de imputación que se pretende hacer valer dentro de la demanda de responsabilidad extracontractual.



Especialmente en asuntos como la responsabilidad extracontractual del estado, el tema de la legitimación en la causa toma una especial relevancia pues, uno de los puntos principales para saber si una acción procede o no es determinar si para la entidad demandada existe el deber (debido a su naturaleza o a las funciones asignadas a dicha entidad) de realizar actuaciones conducentes a precaver el daño que da origen a la reclamación.

Para el efecto transcribo las funciones del Ministerio de Transporte señaladas en la norma anteriormente señalada.

El Artículo primero del Decreto 087 de 2.011, señala los objetivos que debe cumplir el Ministerio de Transporte, los cuales son primordialmente la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

EL Artículo 2°. Del señalado Decreto indica la Funciones que corresponden al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.*
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.*
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.*
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.*
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.*
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.*
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*



2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1°. Exceptúese de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.

Artículo 3°. Dirección. La Dirección del Ministerio de Transporte estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.

1

Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia de 28 de julio de 2011 con Radicación número 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

2

Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesús Mora Henao y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Con respecto a la Legitimación en la causa, se debe tener en cuenta los fundamentos doctrinales, y recordar que el proceso es una lucha entre dos extremos que defienden posiciones contrapuestas, así lo entiende el maestro Carnelutti quien en su insigne obra «Como se hace un proceso», señala: «... el derecho nace para que muera la guerra. A este fin no puede hacer más que ponerle una mordaza. El duelo es una guerra aprisionada. En lugar de bellum omniuni contra omnes [la guerra de todos contra todos], es la guerra solo entre dos, entre los adalides. A tal punto es un combate el proceso, que en ciertos tiempos y entre ciertos pueblos se lo hace con las armas: el éxito del duelo indica el juicio de Dios...1» Desde esa perspectiva, didáctica si así se quiere, se debe abordar el tema de la legitimación en la causa como presupuesto esencial para garantizar la validez del proceso civil, toda vez, que esta se encuentra íntimamente ligada con la calidad que adquieren las partes dentro del proceso, es decir, su condición, de demandante, ora de demandado. Para comprender mejor el anterior planteamiento, debemos recordar lo que ha concebido la doctrina patria como legitimación en la causa, evocando al maestro Hernando Morales quien la definió como «...

La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer...2»; sin embargo, existe una discusión de carácter doctrinal acerca de las consecuencias jurídicas que trae consigo la legitimación en la causa por activa o pasiva, al momento de ser dictada la providencia de fondo que finiquita el asunto jurídico a resolver.



Por lo anterior, es menester traer a colación los conceptos trazados por algunos de los mayores expositores universales del derecho procesal respecto al tema, que son descritos así: Para Rocco, la legitimación expresa si el demandante y el demandado respecto de quienes debe declararse la existencia o no de una relación jurídica, están acreditados por la ley procesal para buscar tal declaración 3; en contraposición, el maestro Chiovenda señala que «... La legitimación en la causa es condición de la sentencia favorable y de la acción y consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) e identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción...4»; A su turno Carnelutti expone que «...la legitimación es una coincidencia entre el acto del actor y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto...5» entendiendo este último autor, la legitimación como un requisito necesario pero no suficiente para el ejercicio de la acción, así como considera que dicha figura, es un requisito para que el juez se pronuncie respecto del fondo del asunto; entretanto, Devis Echandia ubica la legitimación en la causa, en el derecho procesal y no en el material, para lo cual ha explicado que las partes pueden estar legitimadas para actuar, y a su vez no tener el derecho, porque el derecho de acción y el acceso a la administración de justicia, es decir, en este caso a recibir una sentencia de mérito, no es de exclusiva pertenencia de quien posea el derecho material. Existen entonces dos posiciones bifrontes, de un lado, la legitimación en la causa es vista como un presupuesto procesal, en cuanto a la capacidad que tienen los sujetos para intervenir dentro de un proceso, por si o interpuesta persona, esto es, ubica la legitimación en la causa en el campo del derecho procesal.

Por otra parte y de manera antagónica a la anterior, se ha dejado sentado el planteamiento que ubica la legitimación en la causa en el ámbito propio del derecho sustancial, es decir, como una de las condiciones de la acción, concepciones que traen dentro de la jurisdicción una consecuencia de especialísima importancia, pues en la primera hipótesis si X demanda a Y creyendo ser el titular del derecho a reclamar y dentro del discurrir procesal y probatorio se demuestra ciertamente que X no es el verdadero titular del derecho, existe entonces falta de legitimación en la causa por activa y el Juez debe declararse inhibido para decidir, mientras que dentro de la segunda tesis deben desestimarse las pretensiones.

Existiendo estos dos criterios de aplicación del derecho, el máximo órgano de la jurisdicción civil acogió la segunda hipótesis, señalando que «... una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad a efectos de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma...6» Dimana de lo anterior, que según el criterio actualmente dominante de la jurisdicción la legitimación en la causa debe ser vista como una condición propia de la acción en el campo del derecho material, en razón a que si se reclama un derecho por quien no es



el titular de este o frente a quien no está llamado a responder, itérese, deben ser negadas las pretensiones, terminado este litigio, con una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y no permita que este derecho sea reclamado de manera indefinida aun a sabiendas de que no se posee, tal como sucedería en caso de que el Juez se declarare inhibido para fallar. Así las cosas, el Ministerio de Transporte debe ser desvinculado del proceso en la audiencia inicial y exonerado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO

Por parte de mi representada no existe responsabilidad de ninguna naturaleza respecto del caso anunciado. Hemos establecido claramente que la función de MATRICULAR VEHÍCULOS, función que tienen los ORGANISMOS DE TRANSITO DEL PAIS, quiénes deben de cumplir con las disposiciones legales, que los obligan a adoptar procedimientos y requisitos para adelantar tramites, no hay relación de causalidad entre el hecho y la supuesta falla de la administración (Ministerio de Transporte) como se probará en el proceso, y se deduce de las circunstancias narradas en los hechos de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho LEY 1437 de 2011 y la LEY 1564 DE 2012 (Julio 12) "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", artículos 100. EXCEPCIONES PREVIAS y el artículo 161, 180 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Se tengan como tal, las pruebas aportadas con la demanda, el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 modificado por el Ley 1383 de 2010, el Decreto 087 de 2011 mediante la cual se establecen las funciones de la entidad.

ANEXOS

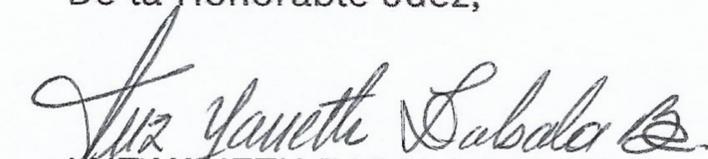
Adjunto poder debidamente otorgado, acta de posesión del Director Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, fotocopia de la Resolución por medio de la cual se delega en el Director Territorial Tolima del Ministerio de Transporte la facultad de designar apoderados en los procesos judiciales.



NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y a lzabala@mintransporte.gov.co, y en la dirección Física para recibir notificaciones en la Carrera 5, 61-57 Barrio Jordán Primera Etapa Ibagué, celular 3142308236.

De la Honorable Juez,


LUZ YANETH ZABALA BAHAMON
T.P. 60.336 del C. S. de la J.
C.C. 28.893.424

1. Francesco Carnelutti, ¿Cómo se hace un proceso? Editorial Temis, año 2002, página 17.
2. Hernando Morales M, Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General, sexta edición, Editorial ABC-Bogotá, página 141.
3. Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil-Parte General, quinta edición, ediciones librería del profesional, página 224. 4. Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil-Parte General, quinta edición, ediciones librería del profesional, página 225. 5. Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil-Parte General, quinta edición, ediciones librería del profesional, página 227.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20214730452611



07-05-2021

Ibagué,

HONORABLE DESPACHO
Dra. JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

REFERENCIA: PODER PROCESO ACCION REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO PRIETO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACION-MINSITERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACION: 73001-33-33-006-2021-00068-00

LUIS FERNANDO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.755.377, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué-Tolima, actuando como representante legal del Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Tolima, y en ejercicio de la delegación conferida por la señora Ministra de Transporte, mediante la Resolución No. 20213040015475 del 13 de abril de 2021, manifestó a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Luz Yaneth Zabala Bahamón, mayor de edad y vecina del Municipio de Ibagué-Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.893.424 del Municipio de Purificación-Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.336 de C.S.J., para que en nombre y representación de la Nación Ministerio de Transporte, asuma la representación y defensa de los derechos e intereses en el proceso de la referencia.

La apoderada tendrá todas las facultades propias del mandato judicial contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de sustituir, reasumir, desistir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás propias dentro de la actuación. En consecuencia, sírvase reconocer personería en los términos, y para los fines del presente mandato.

Quien otorga el poder,

LUIS FERNANDO ROJAS
Director Territorial Tolima
Correo electrónico: lrojas@mintransporte.gov.co dttolima@mintransporte.gov.co

Acepto el poder:

LUZ YANETH ZABALA BAHAMON
C.C. No. 28.893.424
T.P. No. 60.336 del C.S.J.
Correo electrónico: lzabala@mintransporte.gov.co
Poder No. 7

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3749 de 2016 *"por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"*.

Que a través de la referida Resolución en el artículo 1 numeral 4. se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte otorgar poderes para representar a la Nación-Ministerio de Transporte, entre otros, en las juntas directivas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que en el artículo 3 de la misma Resolución 3749 de 2016 se delegó en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, entre otros, la asistencia y representación del Ministerio de Transporte en algunas juntas directivas y asambleas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los accionistas/asociados pueden otorgar poder a un tercero para que comparezca en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad a la que pertenecen, en consecuencia, se estima pertinente suprimir la delegación en los directores territoriales para la asistencia a las *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria*, para las cuales el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica otorgará poder para su asistencia.

Que en consonancia con esto, como queda delegado en los directores territoriales la asistencia a las juntas directivas de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria, se estima pertinente suprimir la delegación en el Jefe de la oficina Asesora de Jurídica para otorgar poder para la asistencia a las juntas directivas de dichas sociedades.

Que así mismo, se estima pertinente realizar modificación a otras delegaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la citada Resolución 3149 de 2016.

Que la delegación de que trata el artículo 2 de la misma Resolución 3749 de 2016 no requiere modificación, no obstante, en consonancia con las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015 que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, se incorporará en esta resolución lo contemplado en dicho artículo segundo.

Que por las consideraciones expuestas, para hacer una regulación integral se estima procedente expedir una sola resolución de delegaciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa, y por lo tanto, derogar la Resolución 3749 de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. Notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - a) Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - b) Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - c) Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - d) En las juntas de socios o asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3.- Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La asistencia y representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente: el Ministro o el Ministerio de Transporte.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte del Ministerio de Transporte.”



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

Artículo 4.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 3749 de agosto 30 de 2016.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA
OROZCO
GOMEZ

Firmado digitalmente por
ANGELA MARIA OROZCO
GOMEZ
Fecha: 2021.04.13
20:05:31 -05'00'

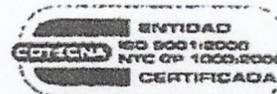
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte (E)
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Jurídica Ministerio de Transporte



MinTransporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



0004858

RESOLUCIÓN NÚMERO

14 NOV 2013

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por los artículos 1º del Decreto 1679 de 1991, 24 y 39 del Decreto 1950 de 1973, 23 de la Ley 909 de 2004 y 65 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta del Ministerio de Transporte, se encuentra vacante el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Tolima, empleo de libre nombramiento y remoción adscrito al Despacho del Viceministro de Transporte, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 087 del 17 de enero de 2011.

Que para el cargo en mención se requieren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 2 de la Resolución No. 006021 del 29 de diciembre de 2006 (Manual de Funciones): Título profesional, Título de postgrado en la modalidad de Especialización y cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.

Que según certificación de fecha 9 de octubre de 2013, expedida por la Subdirectora del Talento Humano, se establece que el doctor **LUIS FERNANDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755377, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Tolima, empleo de libre nombramiento y remoción.

Que mediante radicado No. 20131010153231 del 7 de octubre de 2013, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe correspondiente para proveer el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Tolima adscrito al Despacho del Viceministro de Transporte, el cual corresponde a un proceso de evaluación mediante la aplicación de pruebas que evaluaron las competencias de orientación a resultados, orientación al usuario y al ciudadano, compromiso con la organización y las del nivel directivo.

Que el presente nombramiento pasó a Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011 y la Resolución No. 006533 del 26 de diciembre de 2011, según Acta No. 019 del 9 de octubre de 2013.

RESOLUCIÓN No.

0004858

DE

14 NOV 2013 No.2

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

Que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo de la hoja de vida del doctor LUIS FERNANDO ROJAS, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 6 de noviembre de 2013 y en la página Web del Ministerio de Transporte se publicó el 18 de octubre de 2013 por el término indicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

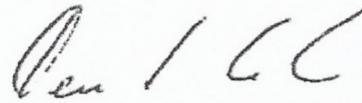
ARTÍCULO 1o. Nombrar en el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Tolima del Despacho del Viceministro de Transporte al doctor LUIS FERNANDO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.755.377.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

14 NOV 2013



CECILIA ALVAREZ CORREA-GLEN

Proyecto: Nidia Ferreira

Revisó:  / María Clemencia Aguiló González / Martha L. Padilla 

RES FERNANDEZ DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA OCT 2013



LIBERTAD Y ORDEN
MINISTERIO DE TRANSPORTE
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

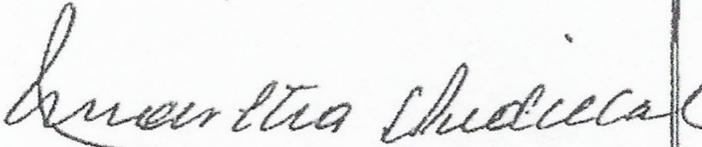
ACTA DE POSESION No.

00140

En la ciudad de Bogotá, D. C., Departamento de Cundinamarca, el día 3 de DICIEMBRE de 2013, se presentó en el Despacho de la SECRETARIA GENERAL, el doctor LUIS FERNANDO ROJAS, identificado con la C.C. No. 6.755.377, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Tolima, para el cual se Nombró, por Resolución No.0004858 de fecha 14 de noviembre de 2013.

OBSERVACIONES: Nombramiento ordinario


LUIS FERNANDO ROJAS
Firma del posesionado


MARTHA L. PADILLA L.
Firma de quien posiona